

Artículo vigésimo segundo.—El fabricante o, en su defecto, el vendedor de los productos destinados a la alimentación de los animales responderá de la calidad de aquéllos y de los accidentes producidos por su ingestión, cuando ello le sea imputable, pero no cuando se deba a negligencia, descuido o mala fe del comprador. Dicha responsabilidad se exigirá conforme a lo prevenido en la legislación vigente.

Artículo vigésimo tercero.—Los Servicios de Inspección podrán intervenir, ante las sospechas de alteración, adulteración o peligro de orden sanitario, los productos destinados a la alimentación de los animales, y, si se confirma la sospecha, proceder, obligando a la normalización alimenticia o saneamiento de tales productos, si es posible, o, en su defecto y según proceda, a la desnaturalización, para destinarlos a otros usos o a su destrucción.

Artículo vigésimo cuarto.—Las infracciones o incumplimientos de lo dispuesto en esta Reglamentación y disposiciones complementarias se calificarán y sancionarán conforme a las disposiciones por las que se reglamentan las sanciones por fraudes de productos agrícolas y pecuarios y por lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootias y otras disposiciones concordantes, cuando se deriven daños sanitarios para la ganadería.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Esta Reglamentación entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El empleo de aditivos para su incorporación a los piensos requerirá que figuren en la lista que publicará el Ministerio de Agricultura, previo informe preceptivo del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Sanidad.

Tercera.—Quedan derogados:

Uno. El Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos, que regula las industrias preparadoras de piensos compuestos y productos alimenticios para la ganadería.

Dos. El Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, que aprueba el Reglamento por el que se regula la fabricación de piensos compuestos y correctores.

Tres. Cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Reglamentación.

Cuarta.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que considere pertinentes para la aplicación y cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

8517 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se actualizan las normas sobre adquisición y cesión de ganado con destino a la reproducción.*

Por Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre) ha sido actualizada la regulación sobre compra y régimen de cesión de ganado para la reproducción.

La experiencia recogida en la realización de las actividades que se contemplan en la citada Orden aconseja la adopción de normas que, en desarrollo de lo dispuesto, permitan adecuar la ejecución de los programas respectivos a la situación presente, para mejor servir los objetivos previstos.

En consecuencia, y en uso de las facultades que le confiere la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974, esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—La cría de hembras, como estímulo para la expansión de las razas de interés, se realizará con criterio de ocupación de comarcas cuyas explotaciones cuenten con base agrícola y disponibilidad de recursos suficientes para subvenir las exigencias de mantenimiento del efectivo de hembras madres. Será igualmente condición básica que dichas zonas se mantengan bajo control sanitario.

Segundo.—Para la promoción de dicha cría se dará preferencia a las Diputaciones Provinciales u otras Entidades sin fin de lucro que mediante concierto con esta Dirección Gene-

ral se comprometan a ejecutar programas de cría en el ámbito de sus respectivas provincias, bajo las condiciones que se convengan.

Tercero.—1. Las adjudicaciones con destino a las explotaciones, a que se refiere el apartado 1.2, b), de la Orden de 28 de octubre de 1974, se harán bajo la fórmula de un ejemplar cedido por cada tres ejemplares que adquiera a su cargo el ganado adjudicatario.

2. Los animales cedidos se entregarán en régimen de depósito, debiendo conservarse en las explotaciones de destino durante toda su vida económica.

3. Los ganaderos peticionarios tendrán que concurrir a las concentraciones de compra que se organicen para adquirir a su cargo y retirar los animales que les correspondan, según la fórmula de adjudicación a que se refiere el punto 1 del presente apartado.

Cuarto.—1. La cuantía a facilitar cada año de crías hembras de las diferentes razas será establecida por esta Dirección General, en base a los programas de cada zona y según los recursos presupuestarios disponibles.

2. En la programación de la oferta serán tenidas en cuenta las áreas de cría más características de cada raza, su grado de evolución en la mejora y la garantía del estado sanitario del área.

Quinto.—1. Para la difusión de sementales selectos, por esta Dirección General se aprobará anualmente el calendario de exposiciones-venta de reproductores selectos, en el que se especificarán las fechas y localidades de celebración, razas que podrán concurrir a cada una y porcentaje del valor base de los animales que habrán de satisfacer los peticionarios por los ejemplares que se les adjudiquen, según las razas de los mismos.

2. Al propio tiempo, se aprobará el reglamento con las normas de organización y funcionamiento de dichas exposiciones-venta.

Sexto.—1. La cuantía de sementales selectos de las diferentes razas a difundir anualmente desde las exposiciones-venta de reproductores selectos se establecerá según las disponibilidades presupuestarias, en función de los requerimientos de los programas provinciales de reproducción ordenada y otros programas específicos de mejora y promoción ganadera.

2. Por esta Dirección General se comunicará a las respectivas Asociaciones de Criadores las previsiones correspondientes, para que sirvan de orientación a los criadores a efectos de la preselección de ejemplares que hayan de presentar en las exposiciones-venta.

Séptimo.—Los ganaderos peticionarios que cumplan los requisitos establecidos en los apartados II.2 y II.3 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974 serán convocados a las exposiciones-venta en las que se presenten sementales de la raza solicitada, para lo que se tendrá en cuenta el orden de recepción de solicitudes y la localización geográfica de las ganaderías para las que se solicitan los sementales.

Octavo.—1. Las solicitudes de ganado con destino a la reproducción serán formuladas por los interesados en el modelo de impreso implantado al efecto, que será presentado en las Jefaturas de Producción Animal de las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

2. Por las citadas Jefaturas, previo estudio de los datos de la solicitud y de las comprobaciones que según los casos se consideren oportunas, se emitirá el oportuno informe, remitiéndolo a esta Dirección General (Sección de Acciones Especiales de Fomento y Selección Ganadera).

3. La recepción de solicitudes se mantendrá en régimen abierto, prescribiendo la vigencia de las mismas cuando el peticionario sea convocado para la adjudicación de los ejemplares solicitados. En los casos en que por circunstancias justificadas el peticionario no pueda concurrir, deberá hacerlo constar, interesando la continuidad de la vigencia de su petición.

Noveno.—Las adjudicaciones se ajustarán a lo estipulado en los documentos de cesión, cuyos modelos figuran como anexos a la presente disposición.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por los Servicios dependientes de esta Dirección General.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal,

CONTRATO DE CESION DE HEMBRAS PARA RECRÍA Y REPRODUCCION

La Dirección General de la Producción Agraria, y en su nombre el de una parte, y de otra, don vecino de, con cartilla ganadera número, de común acuerdo, establecen el presente contrato, con arreglo a las siguientes

B A S E S .

Primera.—El objeto del presente contrato es la recría y posterior utilización como reproductoras de hembras de la raza, que la Dirección General de la Producción Agraria facilita a don para la finca, del término municipal de

Los ejemplares que se entregan los recibe el ganadero colaborador con el exclusivo fin de realizar su recría y posterior utilización como reproductoras.

Dichos ejemplares, cuyo detalle figura en el acta de recepción, son propiedad de la Dirección General de la Producción Agraria y son recibidos por don, en régimen de depósito, con el compromiso expreso de mantenerlos en la explotación antes mencionada durante toda su vida productiva, no pudiendo desplazarlos de referida finca bajo ningún concepto, salvo la expresa autorización escrita de la Dirección General de la Producción Agraria.

Segunda.—Además de los ejemplares citados en la base anterior, el ganadero criador ha retirado a su cargo animales, cuyo detalle figura en el acta suscrita al efecto, que se acompaña al presente documento. Estos ejemplares son propiedad del adjudicatario.

Tercera.—La recogida y transporte de las hembras a que se refiere el presente contrato, desde el punto señalado para su entrega, son de cuenta del ganadero adjudicatario.

Cuarta.—El ganadero adjudicatario se compromete a proporcionar a los ejemplares entregados en depósito el régimen de alimentación y de manejo adecuados a las exigencias del desarrollo de los mismos, así como el cumplimiento estricto de los programas sanitarios que se establezcan por la Dirección General de la Producción Agraria.

Quinta.—La asistencia facultativa normal y ordinaria de los ejemplares objeto del presente contrato será prestada por el Veterinario particular de la explotación.

Sexta.—Las hembras cedidas en depósito, a que se refiere el presente contrato, serán fecundadas con sementales de su misma raza, a fin de que la reposición normal del rebaño de madres o la ampliación del mismo se haga con hembras de la raza

Séptima.—1. Caso de producirse alguna baja de los ejemplares entregados se justificará mediante informe del Veterinario de la explotación que comunicará a la Jefatura de Producción Animal, de la Delegación Provincial de Agricultura, la incidencia que la provocó, a efectos de controlar la causa y adoptar las previsiones que procedan.

2. Cuando por causas que lo justifiquen proceda realizar el sacrificio de alguno de los ejemplares facilitados en depósito será necesaria la previa conformidad de la Jefatura Provincial de Producción Animal. En tal caso, el adjudicatario queda obligado a ingresar en la cuenta de Recursos Eventuales de la Delegación Provincial de Hacienda el importe de la canal, cuyo peso se cifra en el 45 por 100 del peso vivo de la res en el momento de su entrega. El justificante del abono será enviado a la citada Jefatura Provincial para archivar en el expediente.

3. Las ganaderías acogidas al proyecto que controla la Agencia de Desarrollo Ganadero darán cuenta de las incidencias a que se refieren los puntos 1 y 2 de esta base a dicha Agencia.

Octava.—La Dirección General de la Producción Agraria podrá ordenar cuantas visitas de comprobación y seguimiento de la explotación de los animales objeto del presente contrato considere oportunas durante la vigencia del mismo, comprometiéndose el titular de la explotación colaboradora a facilitar la realización de las mismas.

Novena.—Cuando el cesionario por acto unilateral disponga del animal cedido en depósito por la Dirección General de la Producción Agraria para su sacrificio, así como en los casos de desaparición del ejemplar, estará obligado a resarcir el importe íntegro de su valor, más los daños y perjuicios que por tal hecho se hubiesen causado; sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales Ordinarios por quebrantamiento del depósito. Igualmente si el ejemplar fuese vendido por el adjudicatario, por la Dirección General de la Producción Agraria se procederá a recuperarlo de la persona que lo tuviese en su poder, con independencia de las acciones que al comprador pueden corresponderle contra el vendedor. También serán exigibles al cesionario los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al ganado cedido con motivo de la venta.

Décima.—El presente contrato tiene carácter administrativo, sometiéndose ambas partes a los preceptos de la Ley de Contratos del Estado, y correspondiendo a la Dirección General de la Producción Agraria la decisión sobre todas las cuestiones que surjan acerca de la ejecución, interpretación y revisión. Será causa de resolución del mismo el incumplimiento de alguna de las cláusulas por la Explotación Colaboradora, en cuyo caso el empresario colaborador indemnizará a la Dirección General de la Producción Agraria los daños y perjuicios causados, los cuales serán estimados en el expediente de resolución del contrato instruido por el citado Centro Directivo.

Undécima.—El presente contrato, cuya vigencia comenzará el mismo día de su fecha, se mantendrá vigente mientras subsistan animales cedidos en régimen de depósito.

Y en prueba de conformidad en cuanto antecede, lo firman las partes contratantes por triplicado ejemplar, quedando uno en poder del empresario colaborador, otro en y el tercero en la Dirección General de la Producción Agraria.

El Ganadero,

En a de de 197...
El

CONTRATO DE ADJUDICACION DE SEMENTALES EN REGIMEN DE PARADA PROTEGIDA

La Dirección General de la Producción Agraria, y en su nombre, hace entrega a don, con domicilio en, calle de, número, provincia de, cartilla ganadera número, expedida en, para su empleo en la finca, sita en, provincia de, del (de los) semental(es) de la especie de, de raza, cuya identificación individual y datos complementarios se expresan a continuación:

| Nombre | Marca y número | Fecha de nacimiento | Peso vivo entrega | Procedencia |
|--------|----------------|---------------------|-------------------|-------------|
| | | | | |

La cesión se hace bajo las siguientes cláusulas:

Primera.—Los ejemplares reseñados los adjudica la Dirección General de la Producción Agraria, y el cesionario los recibe en calidad de depósito y en régimen de Parada Protegida para la reproducción y mejora de la ganadería.

Segunda.—La entrega se hace por tiempo indefinido, a no ser que causas especiales obligaran al cesionario a prescindir de uno o varios ejemplares.

Tercera.—El cesionario tiene obligación de hacerse cargo del ganado en el lugar y fecha que se le indique, corriendo por su cuenta los gastos de transporte y los riesgos que se originen en el desplazamiento, así como aquellos derivados de su alimentación y cuidado cuando demore su retirada.

Cuarta.—El cesionario queda obligado a proporcionar a cada semental cedido las condiciones higiénico-sanitarias y cuidados de alimentación y de manejo necesarios para su adecuada utilización.

Si por negligencia manifiesta del cesionario en el cumplimiento de esta obligación el semental cedido muriese, enfermase o quedase inútil para realizar su función reproductora, comprobada aquélla, el cesionario será responsable de los daños y perjuicios causados, los que una vez valorados por la Administración serán exigidos en la forma que se establece en la cláusula decimoquinta del presente documento.

Quinta.—Bajo ningún concepto se podrá ceder o prestar cualquiera de las animales adjudicados. Cuando el concesionario sea propietario de fincas situadas en distintos términos municipales y las necesidades de explotación aconsejen trasladar el ganado cedido, en parte o en su totalidad, de una finca a otra, solicitará permiso para su desplazamiento de la Jefatura Provincial de Producción Animal.

Sexta.—Como los sementales que en virtud de este contrato se ceden, lo son en régimen de Parada Protegida, el cesionario queda obligado a cumplir cuantos requisitos y condiciones se establecen para este tipo de Paradas en las vigentes Normas Regulatorias de la Reproducción Ganadera.

Séptima.—Cuando el cesionario observe algo anormal en los sementales que tiene cedidos deberá avisar inmediatamente al Veterinario de la explotación o de la Parada, según su caso, con el fin de que adopte las medidas oportunas y de que informe sobre el particular a la Jefatura Provincial de la Producción Animal.

Octava.—Cuando algún semental, a juicio del cesionario, no reúna condiciones para la reproducción lo comunicará a dicha Jefatura Provincial, mediante escrito acompañado del correspondiente Certificado Veterinario Oficial en el que se haga constar las causas que motivan las anomalías y que justifican su desecho. Por la Jefatura Provincial se comunicará al interesado en el plazo de veinte días la resolución adoptada.

Novena.—Cuando por las causas que se expresan en la base anterior el semental hubiera de ser enajenado, el cesionario tendrá derecho al percibo del porcentaje del valor total de su canal que se especifica a continuación, en función del tiempo de utilización del semental y de la labor realizada con él mismo.

Hasta un año: 50 por 100.

De uno a dos años: 75 por 100.

De dos a tres años: 100 por 100.

El resto del valor de la canal deberá ser ingresado en la cuenta de Recursos Eventuales de la Delegación Provincial de Hacienda, archivándose el justificante correspondiente.

Si el cesionario renuncia a la cesión cuando los animales están en condición de ser utilizados como reproductores no tendrán derecho alguno a los abonos enumerados.

Décima.—La muerte de un animal cedido será comunicada a la Jefatura Provincial de Producción Animal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, acompañando Certificado Veterinario en el que se detallen las causas. El citado Organismo podrá disponer las averiguaciones oportunas a cargo de su personal técnico.

Undécima.—Cuando el cesionario por acto unilateral disponga del semental cedido para su sacrificio o desapareciese el ejemplar por cualquier otra causa, estará obligado a resarcir el importe íntegro de su valor base, más los daños y perjuicios que por tal hecho se hubiesen causado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales Ordinarios por quebrantamiento del depósito. Igualmente si el semental fuese vendido por el adjudicatario, por la Dirección General de la Producción Agraria se procederá a recuperar el ejemplar de la persona que lo tuviese en su poder con independencia de las acciones que al comprador pueden corresponderle contra el vendedor. También serán exigibles al cesionario los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al semental con motivo de la venta.

Duodécima.—La valoración del animal sacrificado, desaparecido o vendido por acto unilateral del adjudicatario, así como la tasación de daños y perjuicios, se hará por los Técnicos que a tal efecto designe la Dirección General de la Producción Agraria, debiendo el cesionario hacer efectivo su importe dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma. Si pasado dicho plazo no se hubiese efectuado el pago se procederá a su cobro por la vía de apremio, conforme con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Decimotercera.—El presente contrato tiene carácter administrativo y el conocimiento y decisión sobre las cuestiones que surjan acerca de su ejecución, interpretación y rescisión corresponderá a la Dirección General de la Producción Agraria. Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será incoado por la Delegación Provincial de Agricultura.

Decimocuarta.—El presente contrato se extiende por triplicado ejemplar, quedando uno en poder del cesionario, otro en la Jefatura Provincial de Producción Animal y el tercero en la Dirección General de la Producción Agraria.

Y en prueba de conformidad con todo lo estipulado en este contrato, lo firman en a de de 19.....

El cesionario,

El

8518

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan, para la actual campaña, las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olivo (Prays oleaellus).

La experiencia adquirida en los últimos años en la lucha contra la «polilla» del olivo (Prays oleaellus), con evidente éxito, hace aconsejable el extender los tratamientos contra la citada plaga en atención a la productividad de nuestros olivares.

En consecuencia, teniendo en cuenta las propuestas respectivas de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y siguiendo las directrices del Plan de Reconversión del Olivar, programa del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se ha atendido al tratamiento de aquellas regiones del olivar de mayor productividad o condiciones de calidad de sus productos; y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956 y Orden ministerial de 9 de febrero de 1957,

Esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo (Prays oleaellus) durante la campaña de 1975 en las provincias y zonas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

2.º En virtud del artículo 8.º del Decreto de 13 de agosto de 1940, se establecen como subvenciones para esta campaña las siguientes:

a) Tratamientos por espolvoreos aéreos:

La subvención concedida para este tipo de tratamientos consistirá en el valor de la aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

b) Tratamientos por pulverizaciones aéreas:

La subvención concedida para este tipo de tratamiento consistirá en el 75 por 100 del valor del insecticida empleado.

c) Tratamientos terrestres:

Para este tipo de tratamientos, la subvención a conceder será la del 50 por 100 del valor del insecticida empleado.

3.º a) Los agricultores individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y cuyos olivares estén comprendidos en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar con sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo, en este caso, comunicar a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agri-

cultura correspondiente, en un plazo de diez días, a partir del siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» su propósito en tal sentido, indicando el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivareros, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales, solicitar de la citada Jefatura la realización de tratamientos terrestres o pulverizaciones aéreas en sus fincas mediante contratos con Empresas inscritas en el Registro Provincial correspondiente, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se entorpezca la acción colectiva, poniendo en peligro el éxito de los tratamientos.

Si los agricultores o las Hermandades Sindicales no hicieren uso de esta facultad, se entenderá que renuncian a verificar directamente el tratamiento, debiendo, en este caso, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias ajustarse a lo previsto en el punto cuarto de esta Resolución.

b) Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica señalarán a estos olivareros el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse individualmente a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos, o no se iniciaran dentro de los plazos fijados con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado 2.º de esta Resolución, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, realizará los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias Empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a esta Dirección General de la Producción Agraria. Resuelto el concurso, el Organismo que lo celebró se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta